

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
MONTEBALITO, S.A.
ÍNDICE**

I. DISPOSICIONES GENERALES

- Finalidad
- Interpretación
- Modificación
- Difusión

II. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Función general de supervisión
- Creación de valor para el accionista
- Directrices de actuación

III. ESTRUCTURA DEL CONSEJO

- Composición cualitativa
- Composición cuantitativa
- Presidente y Vicepresidente
- Secretario

IV. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO

- La delegación de facultades
- La Comisión Ejecutiva
- La Comisión de Auditoría
- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

- Reuniones y desarrollo

VI. RELACIONES DEL CONSEJO

- Relaciones con los accionistas
- Relaciones con accionistas institucionales
- Relaciones con los mercados
- Relaciones con el Auditor de Cuentas

VII. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

- Nombramiento
- Reelección
- Designación de consejeros externos

- Duración del cargo
- Cese
- Obligación de abstención

VIII. DERECHOS

- Facultades de información e inspección
- Retribución

IX. OBLIGACIONES

- Obligaciones generales
- Deber de confidencialidad
- Obligación de no competencia
- Conflictos de interés
- Uso de activos sociales
- Información no pública
- Oportunidades de negocio
- Deberes de información

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE MONTEBALITO, S.A.

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad.

1. El presente Reglamento (el "Reglamento") tiene por objeto establecer los principios de actuación del Consejo de Administración de MONTEBALITO, S.A. (la "Compañía"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

2. Las normas de conducta establecidas en el Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía.

Artículo 2. Interpretación.

El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. En caso de conflicto entre el Reglamento y los Estatutos Sociales, las previsiones de éstos prevalecerán sobre lo establecido en aquél.

Artículo 3. Modificación.

1. El Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración, a instancia del Presidente, de al menos cinco consejeros o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que deberán acompañar a su propuesta una memoria justificativa.

2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. El texto de la propuesta y de la memoria justificativa sobre la misma deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y altos directivos de la Compañía tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2. El consejo de Administración cuidará de que en el domicilio social existan ejemplares del Reglamento a disposición del público, para facilitar la difusión del mismo entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. Salvo en aquellas materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración (el "Consejo") es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

2. El Consejo delegará la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección, concentrando su actividad en la función general de supervisión.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias o inherentes al ejercicio responsable de la función general de supervisión.

Corresponde, en particular, al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) aprobación de las estrategias generales de la compañía;
- b) nombramiento, política de retribución, control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos;
- c) definición de la política de la Compañía en materia de autocartera;
- d) identificación de los principales riesgos de la Compañía, e implantación y seguimiento de los sistemas adecuados de control interno y de información;
- e) decisión sobre las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía y sobre las operaciones societarias de destacada importancia en que pudiera intervenir la misma, siempre que le sean delegadas al Consejo estas decisiones por la Junta General y/o no se correspondan con los casos de exclusiva competencia de ésta.
- f) las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del consejo es la maximización del valor de la empresa y de sus activos patrimoniales.

2. En aplicación del criterio anterior, el consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Compañía de conformidad con las siguientes indicaciones:

- a) la planificación de la Compañía debe centrarse en la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo y del valor patrimonial de los activos del Grupo.
- b) la adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación a los medios financieros que se emplean en su financiación.
- c) las operaciones de la Compañía deben ser revisadas permanentemente a fin de optimizar su rentabilidad.

3. En el ámbito de la organización corporativa, el consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) que la dirección de la Compañía se orienta hacia la creación de valor para los accionistas y cuenta con los incentivos adecuados para hacerlo;

- b) que la dirección de la Compañía se halla bajo la efectiva supervisión del consejo;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido en el seno de la Compañía a contrapesos y controles.
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación con los demás.

Artículo 7. Directrices de actuación.

La maximización del valor de la Compañía en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo respetando las disposiciones legales estatutarias aplicables, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Corresponderá al Consejo en Pleno aprobar la estrategia de la Compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Compañía y por ello se reserva al Plenario:

- a) Las políticas y estrategias generales de la sociedad y de forma concreta:
 - a.1.- El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.
 - a.2.- La política de inversiones y financiación.
 - a.3.- La definición de la estructura del grupo de sociedades.
 - a.4.- La política de gobierno corporativo.
 - a.5.- La política de responsabilidad social corporativa.
 - a.6.- La política de retribuciones y evaluación del desempeño de altos directivos.
 - a.7.- La política de control de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de control e información.
 - a.8.- La política de dividendos, así como la autocartera y en especial sus límites, en la medida que haya autorizado la Junta.
- b) Las decisiones sobre:
 - 1.- El nombramiento y cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
 - 2.- La retribución de los Consejeros, así como en el caso de los ejecutivos la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
 - 3.- La información financiera que por su condición de cotizadas la sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - 4.- Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - 5.- La creación o adquisición de participaciones, en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de

paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

6.- Las operaciones que la sociedad realice con Consejeros, con Accionistas significativos o representados en el Consejo, o personas a ellos vinculadas, excepción hecha de aquellas operaciones de tal signo que cumplan simultáneamente estas tres condiciones: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen a muchos clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general; (iii) y que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales.

7.- Una vez al año, proceder a la evaluación de su rendimiento, examinando su composición, organización y funcionamiento como grupo, con evaluación de cada uno de sus Miembros y Comités y se considerará su rendimiento en función de los objetivos marcados, partiendo para ello del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y cada una de las demás en el marco de sus competencias.

Capítulo III. ESTRUCTURA DEL CONSEJO.

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo, en el ejercicio de sus facultades de elevación de propuestas a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en su composición los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos, y que éstos representen el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de los Consejeros ejecutivos en el capital social.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Consejero Delegado y los Consejeros que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Compañía.

2. El consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Compañía (Consejeros dominicales) así como profesionales de reconocido prestigio (Consejeros independientes), y que la proporción entre unos y otros refleje la propia existente entre el capital de la sociedad representado por los dominicales y el resto de capital.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

1. El Consejo estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.

2. El Consejo propondrá a la Junta General la determinación del número de miembros del mismo que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince.

Artículo 10. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros y podrán serle delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y el Reglamento.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el consejo, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten administradores que representen al menos un tercio de los miembros del órgano.
3. En ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente.
4. Cuando el Presidente del Consejo sea también el primer ejecutivo de la Compañía, se facultará a uno de los Consejeros Independientes para solicitar convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos del Orden del día; para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros externos y para dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente.

Será responsabilidad del Presidente el eficaz funcionamiento del mismo, y por tanto que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente en cada sesión, estimule y dirija el debate, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, y organice con los Presidentes de las Comisiones, en el seno del Consejo, la evaluación periódica de éste, así como en su caso la del Consejo Delegado o primer Ejecutivo. Igualmente será de su responsabilidad hacer efectivo que todos los Consejeros puedan hacer efectivo su derecho a recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos competencia del Consejo, y facilitarle a los mismos los servicios de asesoramiento de la sociedad para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Secretario del consejo.

1. El Secretario será nombrado por el Consejo sin que sea necesario que concurra en su persona la condición de administrador. Su nombramiento y cese será informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y aprobado por el Pleno del Consejo por mayoría cualificada.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, directamente o instruyendo al efecto al Letrado Asesor del consejo, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario, recabando, en su caso, el auxilio del Letrado Asesor del consejo, cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados; y de forma especial cuidará:

- a) Que las actuaciones del Consejo se ajusten a la letra y espíritu de las Leyes y Reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
- b) Sean conforme a los Estatutos de la sociedad y a los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás reglas de actuación que acuerde la Compañía.
- c) Informar a los Consejeros sobre las normas de buen gobierno en cada caso recomendadas.

Capítulo IV. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO.

Artículo 12. La delegación de facultades por el Consejo.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que con carácter permanente se realicen, a título individual, al Presidente o a cualquier otro consejero (Consejero Delegado), o a título colegiado (Comisión Ejecutiva), el consejo podrá delegar facultades específicas con carácter temporal en uno o varios administradores o personas que no ocupen tal cargo, estableciendo el régimen mancomunado o solidario de ejercicio de las facultades delegadas.

El Consejo constituirá en todo caso una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales, una Comisión de Auditoría y una comisión de Nombramientos y Retribuciones, estas últimas únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por las previsiones del Reglamento.

2. Las citadas Comisiones podrán establecer las normas internas de su propio funcionamiento y elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en el Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión de que se trate. A las reuniones de las Comisiones podrán asistir los directivos de la Compañía con voz y sin voto.

Artículo 13. La Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva, en su caso, estará compuesta por el número de Consejeros que determine el Consejo.

2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo.

3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo o el miembro de la Comisión Ejecutiva que ésta designe al efecto.

4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo en la Comisión Ejecutiva comprenderá todas o parte de las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

5. La Comisión Ejecutiva establecerá las normas internas de su propio funcionamiento.

6. En aquellos casos en que, a juicio de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconseje, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a la ratificación del Consejo.

Lo anterior será de aplicación a aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva, reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el Consejo.

7. La comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 14. La Comisión de Auditoría.

1. La Comisión de Auditoría estará formada por tres Consejeros externos de los cuales al menos dos no podrán tener funciones ejecutivas, ni formar parte de la Comisión Ejecutiva. Los miembros de la Comisión de Auditoría serán nombrados por el Consejo de Administración, que también designará el cargo de Presidente, por un plazo de dos años, renovable por períodos de igual duración. El Secretario del Comité de Auditoría será el mismo que el del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) proponer la designación del auditor de cuentas de la Compañía, las condiciones de su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación del mismo;
- b) revisar las cuentas de la Compañía, vigilar el cumplimiento de la normativa legal y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- c) servir de cauce de comunicación entre el Consejo y el auditor de cuentas de la Compañía, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones, y mediar en los casos de discrepancias entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
- d) comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control;
- e) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sea redactados de forma clara y precisa;
- f) revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión.

4. La Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Compañía, y para preparar la información que el Consejo deba formular o aprobar y que haya de incluirse dentro de la documentación pública anual de la Compañía.

5. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones del auditor de cuentas de la Compañía.

Artículo 15. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por tres consejeros externos. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán nombrados por un plazo de dos años, renovable por períodos de igual duración.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo y la selección de candidatos a éste;
- b) elevar al Consejo las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros para que proceda directamente o designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
- c) proponer al consejo los miembros que daban formar parte de cada una de las Comisiones;
- d) proponer al Consejo para su planteamiento a la Junta General de Accionistas el sistema y la cuantía de la retribución anual del órgano de administración;
- e) velar por la transparencia de las retribuciones de la compañía;
- f) informar la contratación de los miembros de la Alta dirección del Grupo;
- g) informar en relación con las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el Reglamento.
- h) examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de conducta en los Mercados de Valores, del Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias que afecten a miembros del alto equipo directivo de la Compañía.

3. La comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Compañía.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 16. Reuniones del Consejo.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque su Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente, o, en su caso, el Consejero Independiente previsto en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

2. La convocatoria de las reuniones se efectuará por carta, fax telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La Convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

Artículo 17. Desarrollo de las reuniones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los administradores presentes o representados en la sesión.

Capítulo VI. RELACIONES DEL CONSEJO.

Artículo 18. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

2. El Consejo promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General

de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

3. El Consejo se reserva formalmente el conocimiento de cualquier operación no habitual de la Compañía con un accionista significativo, salvo que por razones de urgencia el asunto haya de ser atendido por la Comisión ejecutiva en cuyo supuesto requerirá la posterior ratificación de aquél.

Tratándose de operaciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 19. Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El consejo podrá establecer los mecanismos más adecuados de intercambio de información con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el consejo y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto a los demás accionistas.

Artículo 20. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de los que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Compañía.
2. El Consejo adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas

profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

Artículo 21. Relaciones con el auditor de cuentas de la Compañía.

1. El Consejo, salvo que medie una causa razonablemente justificada para ello, se abstendrá de contratar como auditor de cuentas a una firma de auditoría cuando prevea que los honorarios que ésta haya de percibir de la Compañía, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de los ingresos totales de aquélla durante el último ejercicio.

2. El Consejo informará en las cuentas anuales de la Compañía de los honorarios globales que haya satisfecho la Compañía al auditor de cuentas por servicios distintos de la auditoría, si alcanzaran cifras significativas.

El Consejo procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no hay lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas de la Compañía.

Capítulo VII. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 22. Nombramiento de consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.

2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de éstas.

Artículo 23. Reelección de consejeros.

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo decida someter a la Junta general de Accionistas habrán de ser informadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Consejo procurará que los Consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión del consejo.

Artículo 24. Designación de Consejeros externos.

El Consejo y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

Artículo 25. Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de seis años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General de Accionistas.

Artículo 26. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General de Accionistas o se encuentren incurso en alguno de los supuestos del número siguiente.
2. Los Consejeros cesarán en el ejercicio de su cargo en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando alcancen la edad límite estatutaria;
 - b) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero;
 - c) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos;
 - d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Compañía o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ej., cuando se transmita la participación en la Compañía que haya determinado la designación de un Consejero dominical)

3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años.

El consejo, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el plazo de vigencia de la misma.

Artículo 27. Obligación de abstención.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

Capítulo VIII. DERECHOS DEL CONSEJERO.

Artículo 28. Facultades de Información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, quien actuará de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias establecidas al efecto para atender las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 29. Retribución del Órgano de Administración.

1. los miembros del Órgano de Administración tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Consejo procurará que la retribución de los miembros del Órgano de Administración sea acorde a las exigencias y usos del mercado, y que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la Compañía.

3. La retribución del Órgano de Administración será transparente, haciéndose constar en la memoria de las cuentas anuales que se sometan a la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Capítulo IX. OBLIGACIONES DEL CONSEJERO.

Artículo 30. Obligaciones generales del Consejero.

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 de este Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2. En el desempeño de sus funciones el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de los que forme parte e intervenir activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones. En caso de que por causa justificada no

pueda asistir a las sesiones, podrá delegar su voto en otro Consejero, de conformidad con la legislación vigente.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- d) Poner en conocimiento del Consejo cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

Artículo 31. Deber de confidencialidad.

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 32. Obligación de no competencia.

Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía, el Consejero deberá consultar al Consejo y acatar la decisión que éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, adopte al respecto.

Artículo 33. Conflictos de Interés.

El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente por razones ajenas a la Compañía.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

Artículo 34. Uso de activos sociales.

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en ésta para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada en términos de mercado.

Artículo 35. Información no pública.

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Compañía con fines particulares sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) que dicha información no se aplique en relación con operaciones de adquisición o venta de valores de la Compañía;
- b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y

c) que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2. Además de cumplir con lo previsto en la anterior letra a), el consejero habrá de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en cualquier otra normativa que sea de aplicación, y en especial las previstas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Compañía.

Artículo 36. Oportunidades de negocio.

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en relación con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medio e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 37. Deberes de información.

El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Compañía.